

Viedma, 8 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES NRO. 1 (F.S.I.) S/ PROCESO DE CAPACIDAD, Expte. N° VI-01829-F-2023,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 01/11/2023 solicita el inicio de la acción la Señora Defensora de Menores e Incapaces N° 1, con el objeto de promover proceso de restricción de la capacidad de la Señora S.I.F., DNI N° 5., conforme a los términos de los arts. 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 187 del Código Procesal de Familia.

Manifiesta que ha tomado conocimiento acerca de la situación de la mencionada señora con el informe de la Subsecretaría de Acompañamiento y Protección Social del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria (MDHyAS) remitido el 30 de octubre del 2023.

Refiere que la Señora F. se encontraba en situación de calle luego del desalojo del inmueble que alquilaba, hecho que motivó la intervención del Hospital Artémides Zatti.

Enuncia que en aquella situación, la Señora F. se advertía desorientada y con discurso incoherente. Así, es ingresada en la Residencia “Las Violetas” en fecha 01/09/2023 contando con \$ 120.000 en su poder.

También agrega, que luego de averiguaciones se contactan con una de sus tres hijas quien afirma no tener trato con ella, desconociendo la relación con los demás familiares o referentes afectivos.

Señala que los estudios médicos realizados arrojan como diagnóstico: demencia no especificada/deterioro cognitivo.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y

concreta su petitorio.

II) Luego de notificado el traslado de la demanda en fecha 09/11/2023, asume la Defensora Oficial en los términos del art. 31 y ss. del CCyC y art. 188 del CPF, en fecha 07/12/2023.

III) Proveída la prueba, se agregan los informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor, de los Organismos Públicos intervinientes y el informe de la Junta Interdisciplinaria.

IV) Se dicta resolución en fecha 09/08/2024 por la que, a pedido de la Defensoría de Menores e Incapaces, se dan de baja las tarjetas bancarias a nombre de la señora, se ordena la apertura de cuenta judicial quedando autorizada para operar la Señora M.E.B. y se ordena a la Anses transferir los beneficios previsionales y/o asistenciales a dicha cuenta. Posteriormente, se amplía dicha autorización a la Lic. M.R. en calidad de técnica de la Subsecretaría de Adultos Mayores.

V) En fecha 02/10/2024 se celebra audiencia en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 194 del Código Procesal de Familia. A continuación, el día 07/10/2024 se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

VI) Contestado el traslado por la defensa técnica (art. 192 del Código Procesal de Familia), la Defensora de Menores e Incapaces emite dictamen final en fecha 24/02/2025 y 07/04/2026, en el mismo sentido y a favor del personal de la Residencia “La Casa del Abuelo Pepe” que actualmente acepta ser apoyo formal de la causante.

VII) En fecha 25/02/2025 se llama a autos para sentencia, a lo que luego de su suspensión se reanuda dicho plazo, encontrándose firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente trámite el procedimiento previsto por el art. 184 y sgtes. del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. k) y 10 inc. j) del mismo cuerpo normativo.

El art. 31 del Código Civil y Comercial dispone que la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; y deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Por su parte, el art. 32 dispone que la Judicatura puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece de una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, cuando estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes. En este caso, la Judicatura debe designar los apoyos con la especificación de las funciones adecuadamente razonables a las que quedarán limitados conforme a las necesidades y circunstancias de la persona destinataria (art. 43).

La función del apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe para ciertos actos la capacidad, sino todo lo contrario, significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

Por su parte, el art. 3° de la Ley N° 26.657 denominada como “Derecho a

la Protección de la Salud Mental”, se reconoce a la salud mental como “un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.” Asimismo, se toma como punto de partida la presunción de capacidad de todas las personas. El art. 5° establece que el diagnóstico sobre la presunción de algún daño o incapacidad, sólo puede inferirse de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular y en un momento determinado.

La “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2.006 (ratificada por Ley N° 26.378), se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de Derechos Humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad, dejando atrás el paradigma médico.

Como principios rectores de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, se detallan los siguientes: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Junto con la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25.280 y la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, estas normas han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica la cuestión en el escenario social, que muchas veces no se encuentra preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan las personas con discapacidad para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse en la sociedad, asunción del riesgo en condiciones igualitarias, entre otros).

Por el contenido de dichas Convenciones y el art. 43 del Código Civil y Comercial en concordancia, la designación de la figura de apoyo debe basarse en el vínculo de confianza, valorando especialmente la elección de la persona destinataria de su ayuda.

2) Atento lo expuesto, debo evaluar la situación actual de la Señora F. con una mirada acorde a los principios convencionales y las constancias de autos, para determinar si en el caso corresponde disponer una restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, teniendo en cuenta la evaluación interdisciplinaria, las intervenciones de los distintos operadores jurídicos y las demás pruebas producidas.

- Se acredita con la documental acompañada en el inicio (informe situacional del MDHyAS y el consentimiento para ingresar a la Residencia Fundación Violetas) que la señora S.I.F. tiene actualmente 78 años de edad (nació el 30/05/1947), es jubilada/pensionada y cuenta con la obra social PAMI.

- Con el informe del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro del Automotor (SURA-DNRPA) se certifica que la señora no es titular de bien alguno, ello en informes agregados el 13/11/2024 y el 21/02/2025, respectivamente.

- Del informe de la Junta Interdisciplinaria, agregado al expediente el 02/07/2024, se indica que la Señora F. nació el 30/05/1947, es de estado civil viuda, su DNI N° 5., percibe una jubilación y una pensión derivada, tiene PAMI y en ese momento residía en el Hogar Fundación “Las Violetas” de Viedma.

El informe de la pericia relata que ingresó por guardia del hospital luego de estar deambulando en la calle y haber sido desalojada en agosto del año 2023, desde entonces fue alojada en la residencia a cargo de Desarrollo Social. Previo a ello, pudieron sistematizar que la señora arrendaba un departamento y tras la acumulación de meses impagos la inmobiliaria procedió a su desalojo.

Enuncian que si bien tiene cuatro hijas que identifican en el informe (una hija fallecida) y un nieto mayor de edad, se aclara que no existe vínculo con ninguno de ellos, encontrándose todos sin voluntad de hacerse cargo de la misma.

Señalan que según lo informado por la Defensoría de Menores e Incapaces, además de contar con sus ingresos previsionales posee un saldo bancario de \$ 1.178.000.

Actualmente y debido a su desorientación, la señora depende absolutamente de la asistencia estatal, en tanto es la Dirección de Adultos Mayores la que asume los costos del geriátrico, proveyendo además de insumos básicos de higiene, alimentación y garantizan los trámites para la atención de su salud. Detallan que los referentes del Poder Ejecutivo

señalan la importancia de avanzar con el presente expediente a fin de poder librarse los fondos que la señora posee en el Banco Patagonia S.A, a fin de mejorar cualitativamente su vida cotidiana.

Indican que el sistema de apoyos de la titular se compone de la estructura institucional donde reside y del acompañamiento que le brindan las profesionales del equipo local de Adultos Mayores, quienes la orientan en la toma de decisiones, en la atención de la salud y la ayudan en las gestiones a su nombre.

Informan que las facultades mentales de la señora se encuentran muy deterioradas, su diagnóstico es demencia con una evolución de varios años (sin poder precisar cuántos), es irreversible y progresiva. No obstante, indican: “Se ha puesto de manifiesto socialmente el año pasado, pero su inicio es anterior” (referido al año 2023).

En relación a sus capacidades de autovalimiento, aclaran que puede alimentarse, vestirse, higienizarse y deambular por sus propios medios sólo en el hogar. Sin embargo, enuncian que requiere la supervisión y ayuda permanente de terceros para el desarrollo de todas las actividades de la vida diaria. “No tiene aptitud física para vivir sola, elegir dónde y con quien vivir, manejar vehículos motores, cuidar de otras personas, responsabilizarse y decidir por su tratamiento, deambular sin compañía por la localidad que habita, conocer el valor y uso del dinero, realizar trámites simples o complejos (inmobiliarios y judiciales), disponer o administrar su dinero y bienes”.

Finalmente, como conclusión profesional indican que requiere de la designación formal de una o más personas que la asistan en las tramitaciones en su nombre, manejo de bienes, administración de recursos económicos mensuales y en la realización de todos los actos jurídicos en general.

Resulta necesario advertir, que luego del traslado del resultado de la pericia, ninguna de las partes ha impugnado la misma.

- Obra informe del Banco Patagonia S.A. agregado el 14/08/2024, que comunica la apertura de la cuenta judicial n° <., CBU n° 0., la baja de la tarjeta de débito de la cuenta personal (cuenta N° 2.) y que a la fecha del informe consta un saldo de \$ 54,39.

- En fecha 13/11/2024 consta informe de la Subsecretaría de Adulto Mayores, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, donde se describe que se trasladó a la señora a la residencia geriátrica “San Ceferino II” de esta ciudad el día 06/07/2024. También señalan que es la Lic. M.E.B. quien la acompaña a cobrar sus beneficios previsionales y a pagar el convenio por el juicio de ejecución de honorarios por el desalojo dictado.

- Se incorpora el informe del Hospital Artémides Zatti en fecha 13/11/2024, que señala la última fecha de atención de la señora F. ocurrida el 27/11/2023 con una profesional neuróloga, acompañada de una cuidadora de la Residencia Fundación Violetas.

3) En la audiencia de intermediación (02/10/2024), estuvieron presentes la titular con su defensa técnica, la Lic. M.E.B. y M.R. de la Subsecretaría de Adultos Mayores, la Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. En el acta queda constancia de la aceptación de la Señora R. para operar como apoyo de la Señora F., prestando conformidad la Defensora de Menores e Incapaces.

4) Acto seguido, consta informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que enuncia conforme lo narrado en la audiencia, que la residencia de la señora al momento de su intervención es el geriátrico Hogar “San Ceferino II” a cargo de Desarrollo Social (Dirección Provincial de Adultos Mayores). En

referencia a su situación familiar, señala que la señora tuvo cuatro hijas, de las cuales una falleció y con el resto no tiene contacto, se habrían distanciados por conflictos familiares.

Entre otras cuestiones que se detallan, las profesionales concluyen en que la titular necesita de un sistema de apoyo formal que la resguarde en su cotidianidad y ante la ausencia de familiares que ofrezcan disponibilidad para ello, esta función la ejerce personal de la Subsecretaría de Adultos Mayores (dependiente del Ministerio de Desarrollo Social).

5) En fecha 13/12/2024 la Defensora Oficial de la Señora F. solicita un sistema de apoyo respetando especialmente sus deseos y preferencias, ajustándose a sus necesidades reales (contestación del traslado, art. 192 del CPF). Pide que al momento de dictarse sentencia, la misma sea redactada en lenguaje sencillo para facilitar la interpretación de la titular y sus apoyos.

Cabe aclarar que en aquella oportunidad, se ratificó el acompañamiento dado por las agentes públicas de la Subsecretaría de Políticas Públicas y Personas Mayores (Sras. N.S.R. y la Lic. M.R.). Ante la negativa de ambas agentes para continuar en la función, en fecha 14/02/2025 la DEMEI recibió un correo electrónico de la Coord. del Equipo de Adultos Mayores, Lic. S.R., donde propone a la Sra. V.L., DNI N° 2. como apoyo de la titular.

Luego de la suspensión del llamado de autos en fecha 08/04/2025, a raíz de los hechos denunciados por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (mayores costos de la residencia San Ceferino, la necesidad de tramitar el costeo público y de designar otras personas como apoyo), se requiere que el Organismo Público Provincial competente nombre a otros agente para formalizar el apoyo.

Pasado todo este tiempo, recién en fecha 25/03/2026 se recepciona la propuesta del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura para designar como apoyos a dos integrantes del Equipo Técnico de la institución que aloja a la causante (Residencia “La Casa del Abuelo Pepe”): Lic. M.A.F. (DNI N° 3.) y Lic. L.C. (DNI N° 1.).

Así, la defensa técnica de la causante contesta finalmente el mismo traslado conferido (el 27/03/2026), sin contar con otra designación por parte de su representada.

6) En forma posterior, la Señora Defensora de Menores e Incapaces contesta la vista conferida el 06/04/2026 (que ratifica la anterior vista emitida el 24/02/2025), quien advierte reunidos los requisitos para dictar sentencia.

Recuerda que la Señora F. carece de familiares o personas cercanas de su referencia que se ofrezcan a cumplir con la función de apoyo, por lo que dispone sólo de la asistencia de los referentes profesionales del equipo local de la Dirección de Adultos Mayores y del asesoramiento que eventualmente podría extenderle la Defensoría Pública actuante. Solicita la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, conforme al art. 37 del CCyC y arts. 195 y 196 del CPF.

En esta última actuación, ratifica el pedido de designar como apoyos a las personas propuestas, se las autorice a operar en la cuenta judicial de autos y gestionar una tarjeta de débito, asimismo, se deje sin efecto la designación conferida a la Sra. M.E.B. para extraer fondos de la cuenta judicial (providencia del 05/02/2026).

7) Por todo lo expuesto, contando con la evaluación interdisciplinaria, las pruebas producidas, las resultas de la audiencia de intermediación, la conformidad expresa de las nuevas personas propuestas para apoyos, Sras.

F. y C. (en Acta suscripta ante la DEMEI el 14/04/2026, en el marco de la relación contractual con la residencia actual) y de conformidad con lo dictaminado por la Señora Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que corresponde restringir determinados aspectos del ejercicio de la capacidad jurídica de la Señora <.s.#.l.s.#.I.F. conforme al art. 32, primer párrafo del Código Civil y Comercial.

En este sentido, las restricciones deben ser exclusivamente para los actos jurídicos que actualmente presentan algunas dificultades y requieren el apoyo de otras personas.

Entonces, se dispone que el sistema de apoyo designado tendrá como función el acompañamiento y asistencia de la señora para las tramitaciones en su nombre; en la realización de los actos jurídicos en general; en la administración de recursos económicos mensuales (quedando incluida la cuenta judicial) y para el cuidado de la salud. En lo particular, para la disposición y/o administración extraordinaria de los bienes registrables que adquiera por cualquier título, la Señora F. junto a sus apoyos deberán requerir autorización judicial para su posterior validez.

8) En consecuencia de las restricciones dispuestas, corresponde designar como personas de apoyo para la toma de decisiones por parte de la Sra. F., a las Sras. M.A.F. y L.C.pertenecientes a la Residencia “La Casa del Abuelo Pepe”, independientemente de la intervención que debe continuar por parte de la Subsecretaría de Adultos Mayores conforme a sus competencias.

Por esta razón, se impone como salvaguardia en los términos del art. 196 del CPF, que la Subsecretaría de Adultos Mayores acompañe a este expediente informes semestrales de evolución acerca del sistema de apoyo instaurado, debiendo informar con debida antelación cualquier cambio en las personas afectadas a las funciones de apoyo.

Dando razón a lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, deberá librarse oficio al Banco Patagonia S.A. para notificarlo de la presente sentencia, desafectando de la cuenta judicial a la agente M.E.B. y autorizando a las Sras. M.A.F. y L.C. para extraer los fondos que ingresen en la cuenta judicial a favor de la Sra. S.I.F., también para gestionar la tarjeta de débito a su nombre.

Por último, corresponde hacer saber a las personas de apoyo nombradas, que una vez firme esta sentencia deberán presentarse personalmente ante la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF), para aceptar el cargo en horario hábil judicial.

9) Sentencia en formato de lectura fácil: Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el art. 31 inc. d) del Código Civil y Comercial y art. 4 del Código Procesal de Familia, estimo pertinente explicar en forma concreta a la Sra. F. y sus apoyos, el contenido de esta sentencia en términos claros y sencillos.

“ S., con esta sentencia designo a dos de las personas de la residencia donde vivís (M.A.F. y L.C.) para que te ayuden en todos los trámites que necesites hacer, para tomar decisiones médicas, manejar el dinero de tu jubilación y pensión, siempre que sean a tu favor. Si bien ahora no contás con inmuebles ni vehículos, en caso de adquirirlos gratuitamente o con tu dinero, para poder venderlos o garantizar una deuda con su valor tendrás que pedir autorización judicial para firmar esos actos.

En la reunión que mantuvimos en el juzgado junto a tu abogada y las demás profesionales que asistieron, pudimos comprobar que el organismo público de adultos mayores se ocupa de proveer tus cuidados y bienestar, por este motivo no dejes de pedir ayuda en ellos que es parte de su trabajo.

Después de un tiempo, te van a ver de nuevo distintos profesionales para evaluar cómo se encuentra tu salud y cómo resultó la ayuda brindada por estas referentes, decidiendo finalmente la jueza sobre la continuidad o no del apoyo designado.”

10) Que respecto a las costas, atento a que es un proceso de familia carente de contenido económico y que la persona beneficiaria ha sido representada por el Ministerio Público de la Defensa, entiendo pertinente no imponerlas (art. 19 y 201 del CPF).-

11) Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Señora Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I.- Declarar la restricción de capacidad de la Señora S.I.F., DNI N° 5., nacida el 30 de mayo de 1947, con diagnóstico de demencia (trastorno neurocognitivo mayor según el DSM 5) manifestada socialmente el año 2023 pero con inicio progresivo en los años anteriores sin poder especificarlos, en los términos de los arts. 32 ss. y cc. del Código Civil y Comercial.

II.- Designar como sistema de apoyo a la Lic. M.A.F. (DNI N° 3.) y Lic. L.C. (DNI N° 1.), actuales referentes en la Residencia “La Casa del Abuelo Pepe”, sin perjuicio del acompañamiento que debe sostener la Subsecretaría de Adultos Mayores interviniente. Firme que se encuentre la presente, las personas de apoyo deberán presentarse con su DNI y aceptar el cargo ante la OTIF de lunes a viernes entre las 7:30 hs y las 13:30 hs, conforme al art. 43 del Código Civil y Comercial.

III.- Se deja constancia que la Señora S.I.F. debe requerir el apoyo únicamente para facilitar la toma de decisiones en relación a los actos

jurídicos referidos a:

- 1) Cuidado y atención de la salud.
- 2) Actos de administración y disposición del dinero proveniente del cobro de su jubilación y pensión derivada.
- 3) Tramitaciones a su nombre y actos jurídicos en general.

IV.- Para realizar actos de disposición y/o administración extraordinaria de los bienes, deberán requerir previa autorización judicial para su validez.

V.- Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en el Apartado III, que las personas de apoyo designadas promuevan las decisiones que respondan a las preferencias de la Señora S.I.F., siendo su función facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de voluntad de ésta para el pleno ejercicio de sus derechos. No resulta válido que las figuras de apoyo sustituyan la voluntad de la persona asistida (art. 38 y 43 CCyC).

VI.- La Señora S.I.F. puede realizar los restantes actos de la vida cotidiana sin restricciones.

VII.- Se establece como salvaguardia, la obligación de la Subsecretaría de Adultos Mayores de informar semestralmente en este expediente acerca del funcionamiento de los apoyos con la persona asistida. A tal fin, líbrese oficio al citado organismo público a efectos de su comunicación y posterior cumplimiento.

VIII.- Desaféctese a la Sra. M.E.B. de la cuenta judicial de autos (cuenta n° 2., CBU n° 0.), autorizándose a partir de la presente a las Sras. M.A.F. y Lic. L.C. para extraer los fondos que ingresen en la cuenta, inclusive para la gestión de la tarjeta de débito. Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a sus efectos.

IX.- Firme que se encuentre, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a los fines de inscribir en los libros de anotaciones personales la restricción de capacidad de la Señora S.I.F., DNI N° 5., para los actos de administración y disposición mencionados en la presente, para los cuales deberá contar con los apoyos designados en el Apartado II, aplicándose lo normado en el art. 39 del Código Civil y Comercial y art. 199 del Código Procesal de Familia.

X.- La presente sentencia, será revisada en el plazo no superior a los tres años. Se establece que en el mes de mayo de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una reevaluación interdisciplinaria a los fines de determinar su evolución personal (art. 40 del CCyC). Fiscalización del efectivo cumplimiento a cargo del Ministerio Público.

XI.- Sin costas atento los fundamentos expuestos en el Considerando 10), conforme arts. 19 y 201 del Código Procesal de Familia.

XII.- Expídase testimonio a los interesados.

XIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a la parte asistida a través de su Defensa Oficial y a la Defensoría de Menores e Incapaces (art. 120 del CPCC). Encárguese la notificación de la causante a cargo de su defensa técnica y de los apoyos designados a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA